



6

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS RAD.11001310300320110057600

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Yolanda Rosa del Carmen Trasobares Romero y Jessica Yolanda Otero Trasobares** en su calidad de heredera de **José María Otero Ramírez**, formularon acción ejecutiva en contra de **José Ignacio Rojas Garzón** cesionario de **Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013** y esta a su vez del demandante inicial **Banco Davivienda S.A.**, a fin de obtener el pago de la suma de \$5.000.000,00 por concepto de costas aprobadas conforme la condena impuesta el 17 de septiembre de 2016, confirmada mediante proveído del 28 de octubre del mismo año, junto con los respectivos intereses legales liquiudados a la tasa del 6%. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

1.2. Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de fecha 28 de agosto de 2019 -folio 2 ss. C. 7-, esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de pago librada le fue notificada al ejecutado por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303 del C.G. del P. quien dentro del término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 *ibídem.*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,



3. RESUELVE:

3.1. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

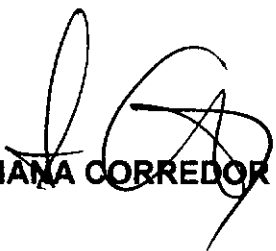
3.2. Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

3.3. Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>55</u>, hoy AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría
--

01 DIC 2020